



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 337 -2014-ANA

Lima, 27 NOV. 2014

**VISTO:**

La Carta N° 010-2014-ANA-CSAH, de fecha 27 de noviembre de 2014, del Presidente del Comité de Selección AD HOC del Proceso CAS No. 615-2014-ANA y el Informe Legal N° 733-2014-ANA-OAJ de fecha 27 de noviembre de 2014 del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Legislativo No. 1057 (en adelante, la Ley) se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, cuyo reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo No. 075-2008-PCM (en adelante, el Reglamento) y sus normas modificatorias;

Que, a través del Proceso CAS No. 615-2014-ANA se requirió la contratación de catorce (14) Directores de las Autoridades Administrativas del Agua;

Que, por Resolución Jefatural N° 269-1014-ANA se designó al Comité de Selección AD-HOC encargado del Proceso CAS No. 615-2014-ANA, el cual se encuentra integrado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, en calidad de Presidente; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, ambos en calidad de Miembros Titulares;

Que, para la realización de la etapa de evaluación curricular, fue contratada la empresa CAPITAL CONSULT S.R.L. a fin de que califique la documentación presentada por los postulantes en dicha etapa y, posteriormente, entregue los resultados de la mencionada evaluación al Comité de Selección AD HOC;

Que, el Perfil del Puesto establecido por las Bases del Proceso CAS No. 615-2014-ANA exige a los postulantes acreditar "experiencia en el sector público en cargo de funcionario, Jefe de Oficina o Subdirector, no menor de dos (02) años, continuos o acumulados";

Que, según consta en el Acta N° 009-2014-CSDAAA de 27 de noviembre de 2014, el Comité de Selección AD-HOC ha advertido la existencia de defectos en la etapa de evaluación curricular del proceso de selección, al haberse omitido considerar dentro del rubro mencionado en el párrafo anterior la experiencia en los cargos de Administradores Técnicos de Distritos de Riego (ATDR) y Administradores Locales de Agua (ALA);

Que, los defectos en la evaluación curricular señalados en el párrafo precedente han impactado en el resultado de las evaluaciones curriculares a los postulantes del Proceso CAS No. 615-2014-ANA;



Que, conforme con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar y en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Ley es supletoria a las Leyes, Reglamentos y otras normas de procedimiento existentes, en aquellos aspectos no previstos y que no son tratados expresamente de modo distinto. Asimismo, será supletoria cuando no contradiga o se oponga a las disposiciones especiales;

Que estando a que la Ley y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS no han previsto regular la nulidad de oficio, resulta aplicable lo señalado por la Ley N°27444;

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo indicado por el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N°27444, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 10° podrá declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, de otro lado, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N°27444 dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444 establece que, al momento de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con todos los elementos suficientes para ello, y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá la reposición del procedimiento al estado anterior al momento en que el vicio se produjo;

Que, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 del inciso 3.1 del artículo 3°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el documento que contiene las bases constituye las reglas del procedimiento de contratación administrativa de servicios y es en función a ellas que se debe efectuar la admisión, calificación y evaluación de las propuestas, obligando a todos los postulantes y a la Entidad convocante. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el mismo dispositivo legal, el procedimiento de contratación administrativa de servicios se debe realizar tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizado los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades;

Que, la finalidad buscada por la Ley y el Reglamento no es otra que las entidades públicas convoquen a procesos de selección dentro de un marco adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales postulantes, como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;





Que, en ese sentido, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, y que por su parte las bases soliciten, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno derecho de las personas naturales para participar como postulantes;

Que, es por ello que las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procedimientos de contratación administrativa de servicios deben equilibrar las exigencias previstas por la Entidad convocante a través de las bases administrativas, los derechos de los postulantes y la necesidad que busca ser satisfecha, en función de las razones del bien común e interés general, a efectos de propiciar la más amplia participación de diversos postulantes en la calificación de propuestas, para elegir al mejor entre ellos;

Que, adicionalmente, cabe indicar que los procedimientos de contratación administrativa de servicios se rigen por principios que constituyen elementos que el Legislador ha considerado básicos; por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración en todo procedimiento; y, por otro lado, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias;

Que, dentro de este contexto, se entiende que el Principio de Igualdad de Oportunidades busca evitar la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas entre los postulantes. En ese sentido, es importante señalar que las decisiones que se adopten deben fundarse en los Principios de Legalidad, Razonabilidad e Imparcialidad que se consagra el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, dentro del marco expuesto anteriormente, se puede evidenciar que en el Proceso CAS No. 615-2014-ANA, se omitió considerar como experiencia profesional en cargos directivos a los puestos ocupados como Administradores Técnicos de Distritos de Riego (ATDR) y a los Administradores Locales de Agua (ALA). Lo anterior, supone que existen etapas del proceso que no se han desarrollado de conformidad con los principios que rigen la Ley y el Reglamento CAS, ni con lo dispuesto por las bases del Proceso CAS No. 615-2014-ANA, por lo que corresponde declarar la nulidad parcial del citado proceso, retro trayendo el mismo hasta la etapa de evaluación de hoja de vida;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. En ese sentido y conforme a lo indicado por el artículo 11°, literal h, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-MINAGRI, corresponde a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua declarar la nulidad parcial del Proceso CAS No. 615-2014-ANA;



Que, conforme lo establece el artículo 13.2 de la Ley N° 27444, el vicio objeto de nulidad descrito en la presente Resolución es parcial, razón por la cual, no afecta los puntajes obtenidos en las etapas de conocimiento y competencias y de entrevista personal. Estas etapas conservan sus efectos, por lo que su desarrollo y resultados son válidos, en aplicación del artículo 13.3 de la Ley N° 27444;

Con los vistos de Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, en concordancia con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el ROF de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2010-AG.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio, la nulidad parcial del Proceso Cas N° 615-2014-ANA, por cuanto se han detectado inconsistencias en la etapa de evaluación de hoja de vida de los postulantes, conforme se expresa en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Confirmar los puntajes obtenidos en las etapas de evaluación de conocimiento y competencias y de entrevistas personal los que deberán mantenerse durante el proceso.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Proceso CAS N° 615-2014-ANA sea retrotraído a la etapa de evaluación de hoja de vida, sin afectar los puntajes obtenidos en las etapas posteriores conforme a lo indicado en el artículo 2° de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el Comité proceda de inmediato a evaluar las Fichas de Datos y las Declaraciones Juradas presentadas por los postulantes, y publique los resultados en la página Portal Institucional ([www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)).

**Artículo 5°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)) para conocimiento y difusión.



**Regístrese, comuníquese y publíquese**



**JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER**

Jefe

Autoridad Nacional del Agua